

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2018-00133  
Demandante: WILLIAM ALI CASELLES OSORIO  
Demandado: EISER ENRIQUE DIAZ JIMENEZ  
Decisión: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA**

Leticia, Amazonas; Catorce (14) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el Proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2018-00133 promovido por el señor **WILLIAM ALI CASELLES OSORIO** identificado con la **C.C. 18'917.318** contra el señor **EISER ENRIQUE DIAZ JIMENEZ** identificado con la **C.C. 84'007.276**, para resolver lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012, solicitada por el demandado.

### **CONSIDERACIONES:**

El presente proceso fue presentado en el año 2018 en el cual el señor **WILLIAM ALI CASELLES OSORIO** identificado con la **C.C. 18'917.318** demandó, a través de apoderado judicial, al señor **EISER ENRIQUE DIAZ JIMENEZ** identificado con la **C.C. 84'007.276**, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré mandamiento de pago, además de la imposición al pago de las costas del proceso y la medida cautelar, lo que se dispuso mediante auto del 05/07/2018.

El día 29/08/2018 se notificó personalmente al señor **EISER ENRIQUE DIAZ JIMENEZ** del proceso ejecutivo que cursaba en su contra.

En cumplimiento del auto de mandamiento de pago referenciado se libraron oficios de embargos dirigido a los Bancos y a la Inspección de Transito y Transporte de esta ciudad, comunicando las medidas ordenadas con solicitud de inscripción, documentos que fueron retirados por el apoderado y radicadas en las respectivas entidades, tal como se observa dentro del proceso, de los cuales ya se obtuvieron respuestas.

Verificado el expediente, se pudo observar que la última actuación dentro de este, fue la aprobación de la liquidación de crédito realizada mediante auto del 29/10/2018, es decir, ha transcurrido más del término legal otorgado para el caso (*más de un año sin actividad*).

Cabe reseñar que el apoderado de la parte demandante radicó memorial el día 04/03/2020 informando que a esa fecha no habían localizado bienes para perseguir que fueran propiedad del demandado, sin embargo, esta no es una actuación que permita considerarse un impulso procesal para resolver de fondo.

Se tiene entonces que el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su artículo segundo: **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2) Cuando un proceso o

actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 ibídem, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

**ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...) 7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

En este orden y descendiendo al asunto sub examine, se tiene que esta actuación lleva un tiempo considerable sin ningún tipo de impulso procesal de parte, razón por la cual se procede a dar aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [*norma vigente desde el 01 de octubre de 2012*], y al efecto, se declarará el **DESISTIMIENTO TACITO** del presente proceso y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros a la parte demandada, si existieren retenciones, o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes, manifestándoles que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a lo anterior se dejará anotación en el cuerpo del título ejecutivo/ título valor que sirvió como base de recaudo o del contrato de que este proceso terminó por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas:

#### **RESUELVE:**

- 1. DECRETASE** la terminación del presente Proceso Ejecutivo No.2018-00133 promovido por el señor **WILLIAM ALI CASELLE OSORIO** identificado con la **C.C. 18'917.318** contra el señor **EISER ENRIQUE DIAZ JIMENEZ** identificado con la **C.C. 84'007.276** por aplicación de **DESISTIMIENTO TACITO**.

2. **ORDENASE** (*si las hubiere*) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución al demandado de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida cautelar a su disposición.
3. **PREVENIR** a la parte demandante para que, con el título ejecutivo presentado como base de recaudo dentro de esta actuación, no promueva nueva demanda dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., en el numeral 2º literal "f".
4. Realizado y cumplido lo anterior archívese el expediente. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; 15 de marzo de 2023. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 022. –

Firmado Por:  
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695bfafd45eccd164d9d43998654544e780bd90deb9f4869645bba91800b9e20

Documento generado en 15/03/2023 07:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>